



UNIVERSIDAD NACIONAL DE ROSARIO

FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS Y ESTADÍSTICA

CARRERA DE POSGRADO

ESPECIALIZACION EN SINDICATURA CONCURSAL

**Tema: "Sanatorio San Antonio s/ Concurso preventivo", EXPTE.
N°272/2025**

Autor: Berenice Repetti

Tutor: Micelli, Ma. Indiana

Fecha: 15 de abril 2025

INDICE:

Consignas.....	Pág. 3
Resumen.....	Pág. 8
Palabras claves.....	Pág. 8
Solución Caso N°1.....	Pág. 9
Solución Caso N°2.....	Pág. 16
Solución Caso N° 3.....	Pág. 23
Biografía.....	Pág. 30

UNIVERSIDAD NACIONAL DE ROSARIO
FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS Y ESTADÍSTICA
CARRERA DE POSGRADO
ESPECIALIZACIÓN EN SINDICATURA CONCURSAL

TRABAJO FINAL

Marzo 2025

CASO Nº 10

Antecedentes del caso

El “Sanatorio San Antonio SA” se encuentra tramitando su concurso preventivo, proceso que tramita en Rosario. En su presentación concursal, la institución expresa que uno de los motivos desencadenantes de su insolvencia tuvo como causa la falta de pago del PAMI (organismo descentralizado del Estado) que incurrió en importantes demoras en el pago de los servicios prestados – más de 8 meses -siendo que el 60% de sus pacientes son personas ancianas que pertenecen a dicha obra social. Se suma a ello, un abultado pasivo fiscal con causa en impuestos y obligaciones previsionales de AFIP (otro órgano del estado). Pasivo fiscal que, explican, se genera a raíz de la falta de pago de PAMI, con lo cual, el propio Estado al no cumplir con las obligaciones colocó al sanatorio en estado de cesación de pagos. Pese a ello, la institución priorizó prestar sus servicios médicos con un margen mínimo de ganancia e inevitable dilación de pagos a proveedores y trabajadores, lo que determinó el tener que recurrir al proceso concursal en busca de una solución.

Primera cuestión: Medida Cautelar. Solicita apertura cuenta corriente bancaria inembargable e incautelable.

El sanatorio solicita al juez la apertura de una cuenta bancaria inembargable e incautelable a nombre de la concursada, con el objeto de que se depositen sumas destinadas a sueldos, contribuciones, cargas sociales y todo impuesto derivado de las relaciones laborales de esa empresa. Alega que cualquier medida cautelar que se trabaje sobre las cuentas del sanatorio impedirá el pago de los salarios de sus trabajadores que tienen carácter alimentario y comprometería el giro normal de la empresa y, en definitiva, su conservación. Señala, que a tal fin el juez concursal tiene amplias facultades ordenatorias e instructorias con respecto a aspectos patrimoniales durante el proceso. Sostiene, asimismo, que lo solicitado tiene sustento en los Convenios 95, 173 Y 180 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) que protegen los créditos de los trabajadores frente a la insolvencia del empleador. Normas constitucionales que tienen prelación sobre la propia ley concursal, como ya lo ha sentado la propia Corte.

Al tomar conocimiento de lo solicitado, AFIP se presenta oponiéndose a tal medida y solicita su rechazo. Argumenta, que el concurso preventivo comprende solo las obligaciones de causa o título anterior al concurso, mientras que las nacidas con posterioridad quedan fuera de ese acuerdo y deben cumplirse de manera regular. Enfatiza que las facultades del juez no comprenden a las obligaciones de carácter posconcurral. Destaca que la apertura de una cuenta bancaria " inembargable e incautelable" no tiene sustento legal ni justificación. Afirma que la concesión de medidas cautelares que impiden el ejercicio de las facultades del Fisco como acreedor deben evaluarse con carácter restrictivo puesto que pueden afectar el erario público y el funcionamiento del Estado. Agregó que en el caso no hay un conflicto de prelación en el cobro entre los créditos laborales y los fiscales, por lo que no es aplicable lo resuelto por la Corte Suprema en el caso "Pinturas y Revestimientos Aplicados SA s/quiebra". Concluye expresando, que se debe lograr la solución por otra vía sin menoscabar el derecho de otros acreedores posconcursoales.

El juez decreta: "Previo a resolver, vista a la Sindicatura".

Consigna: Se le corre vista a la sindicatura de lo solicitado por la concursada y lo planteado por el acreedor AFIP".

Segunda cuestión: Pronto pago salud y tutela diferenciada.

Se presenta la verificación de una sentencia firme proveniente de un juicio de conocimiento, con causa en mala praxis médica sufrida por una niña que quedara con una discapacidad visual total y permanente, hecho acaecido en el año 2017. La sentencia de primera instancia fue dictada en el año 2020 y la sentencia de cámara ha sido dictada en el año 2023, cuando ya el sanatorio se encontraba tramitando el concurso. Se le imprime el trámite incidental del art.280 LCQ.

La acreedora en su demanda solicita: a) un "pronto pago de salud", a fin del pago inmediato de su crédito, aplicándose analógicamente al caso lo dispuesto en el art.16 LCQ; b) el otorgamiento de un "privilegio especial" por discapacidad, c) la "reparación integral" del daño, y a tal fin solicita cobrar los intereses moratorios post concursales hasta su efectivo pago y d) se permita cobrar su crédito en moneda de curso legal o extranjera, o en ambas. En sustento de estas dos últimas peticiones se basa en el criterio sentado en "Fundación Educar SA", donde se tutelan los derechos de una niña y solicita aplicación analógica.

Y en cuanto al privilegio especial solicitado, manifiesta que es aplicable en el caso la "Convención de los Derechos de los niños, niñas y adolescentes" siendo que se está ante la vulneración de los derechos de una persona con discapacidad cuya lesión ocurrió siendo este menor de edad. Y que la petición encuentra fundamento en los pronunciamientos de la CSJN. Refiere en sus argumentos que las leyes deben subordinarse a los Tratados de Derechos Humanos de jerarquía constitucional y los jueces tienen la obligación de efectuar el control de convencionalidad para que sean respetados en cada caso concreto, lo que resulta plenamente aplicable al caso. Y solicita finalmente "costas por su orden".

La concursada al contestar la demanda, sostiene: a) que el crédito insinuado debe ser verificado en los términos de la sentencia dictada, en carácter "quirografario"; b) que se rechace el privilegio especial solicitado, siendo que la LCQ establece un sistema taxativo y de interpretación restrictiva, tal como lo sostuvo la Corte en "Asociación Francesa"; c) rechaza los intereses moratorios post concursales solicitados, por ser contrarios a lo dispuesto por la LCQ; d) rechaza la posibilidad de cobro en moneda extranjera, a tenor del art 19 LCQ y e) sí acepta el "pronto pago de salud," el que podría ser abonado en 6 pagos bimestrales a fin de no comprometer el giro de la actividad del sanatorio.

Argumenta, que no es procedente aplicar en el caso la "Convención del Niño y Niñas" por cuanto aun al momento de ingresar la sentencia la acreedora ya cuenta con 22

años de edad, no siendo menor. No corresponde por ello, tampoco lo sentado por la Corte en “Institutos Médicos Antártida”, ni el criterio sentado por el fallo fue dictado por Cámara Nacional de Comercio Sala F en “Fundación Educar”. En suma, solicita que se verifique el crédito insinuado conforme la sentencia por la suma de \$32.922.920,00 por capital, más los intereses moratorios devengados hasta a la fecha de presentación del concurso en junio de 2022 por la suma de \$12.849.230,00, todo en calidad quirografario Finalmente, solicita, que se impongan las costas del incidente al acreedor tardío.

Consigna: Se le corre vista a la Sindicatura, a fin de que emita el informe final sobre la verificación del crédito efectuada y la imposición de costas.

Tercera cuestión: Impugnación del acuerdo (art.50 LCQ)

Vencido el segundo plazo de prórroga del período de exclusividad otorgado, la concursada logra presentar las conformidades y se dicta resolución de existencia de acuerdo (art.49 LCQ).

En esta instancia procesal, “El Circulo Médico de San Lorenzo”, en su calidad de acreedor verificado, impugna el acuerdo. Funda su impugnación, en que la propuesta aprobada para la categoría “acreedores quirografarios” es abusiva y no debe ser homologada por el juez, facultad que incluso puede ser ejercida de oficio. En el caso, la propuesta de acuerdo preventivo aprobada para dicha categoría consiste en el pago del 50% del capital verificado y declarado admisible, en diez cuotas anuales y consecutivas, con tres años de gracia desde la homologación del acuerdo, sin que las sumas resultantes devenguen interés alguno. Sostiene, que al combinarse una quita nominal del 50% sobre créditos calculados a junio de 2022 (fecha de la presentación en concurso) en que se cristalizaron los intereses, sumado al plazo de espera, se termina licuando su crédito. Con lo que, los acreedores quirografarios terminarán percibiendo un ínfimo porcentaje de sus créditos. Cita en respaldo a su reclamo profusa jurisprudencia que pone límite al abuso del derecho y especialmente los argumentos el fallo de la Corte Suprema; “Arcángel Maggio SA”, que tutela el principio de la “protección del crédito”.

La concursada rechaza la impugnación planteada, argumentando que bajo el grave contexto económico, financiero y social que atraviesa el país, la propuesta ofrecida y aprobada resulta razonable y acorde a los actuales parámetros concursales. No impone un sacrificio desmedido a los acreedores, no los discrimina en dicha categoría. Argumenta, el principio prevalente es la “conservación de la empresa” y de las fuentes de trabajo, más tratándose de una empresa que presta un servicio público. Cita profusa jurisprudencia en apoyo de sus argumentos, solicitando se rechace la impugnación formulada y se proceda a la homologación del acuerdo.

Previo a resolver, el Juez ordena correr vista a la Sindicatura.

Consigna: Se corre vista a la Sindicatura sobre la impugnación formulada por el acreedor y la defensa articulada por la concursada. -

Tanto las opiniones vertidas como los criterios empleados para resolver las cuestiones planteadas deberán estar fundados en doctrina y jurisprudencia.

RESUMEN:

El Sanatorio San Antonio S.A. está en concurso preventivo en Rosario debido a falta de pago de PAMI. Solicitaron una cuenta bancaria inembargable para pagar sueldos y contribuciones, pero AFIP se opuso. Mientras tanto, una niña con discapacidad visual solicita pronto pago de una sentencia firme por mala praxis médica, con privilegio especial y pago en moneda nacional o extranjera, lo que la concursada rechaza. Finalmente, después de lograr conformidades, se dictó la resolución de existencia de acuerdo, pero "El Círculo Médico de San Lorenzo" impugnó el acuerdo por considerarlo abusivo para los acreedores quirografarios.

Palabras clave:

- 1- Propuesta Abusiva
- 2- Impugnación
- 3- Pronto Pago Salud
- 4- Medida cautelar
- 5- Concurso
- 6- Tutelas Diferenciadas

Introducción al caso: Concurso de Sanatorio San Antonio S.A.

Ante el concurso del Sanatorio San Antonio S.A, se encuentra tramitando en Rosario.

Unos de los motivos desencadenantes de su insolvencia tuvieron como causa la falta de pago de PAMI (Organismo descentralizado del estado), sumándosele un abultado pasivo falencial con causa en Impuestos y obligaciones previsionales de AFIP/ARCA (organismo del Estado), con lo cual, el propio estado al no cumplir con las obligaciones coloco al Sanatorio en estado de cesación de pagos.

Pese a la insolvencia, el Sanatorio prioriza prestar sus servicios médicos con un margen mínimo de ganancias y dilatando los pagos a proveedores y trabajadores, lo que determina el tener que recurrir al proceso concursal en busca de una solución.

Se aplica una medida cautelar donde el Sanatorio solicita la apertura de una cuenta corriente bancaria inembargable e no incautable a nombre de la concursada con el objeto de que se depositen sumas destinadas a sueldos, contribuciones, cargas sociales y todo impuesto derivado de las relaciones laborales de la Institución.

Manifiesta que cualquier medida cautelar trabada en las cuentas del Sanatorio impediría el pago de los salarios de los trabajadores que tiene carácter alimentario y a su vez, comprometería el giro normal de la empresa, perjudicando su conservación y continuación.

Señala que el Juez cuenta con amplias facultades ordenatorias e instructorias con respecto a los aspectos patrimoniales y que lo solicitado tiene sustento en los Convenios 95,173 y 180 de la OIT que protege los créditos laborales

Al tomar conocimiento de lo solicitado por el Sanatorio, AFIP se presenta oponiéndose a tal medida y solicito su rechazo.

Fundamentándose que en el Concurso Preventivo comprende solo obligaciones de causa o título anterior a la presentación en concurso preventivo, quedando afuera los nacidos con posterioridad. Además, destaca que el Juez no posee facultades para abordar obligaciones posconcursoales.

Destaca que la apertura de una cuenta corriente bancaria inembargable no tiene sustento legal ni justificación.

El Juez previo a resolver corre vista a esta Sindicatura para que aconseje y emita una opinión fundada.

Antes de emitir nuestro dictamen, analizaremos los hechos del caso y el marco legal planteado, para dar más claridad

El marco normativo:

La Ley de Concursos y Quiebras, en su artículo 274, establece las facultades y competencias del juez en el marco de un proceso concursal: *“El juez tiene la dirección del proceso, pudiendo dictar todas las medidas de impulso de la causa y de investigación que resulten necesarias”* ¹

Este artículo confiere al juez un ámbito de autoridad, conocido como “Imperium”, sobre el proceso universal, de acuerdo con las amplias facultades que le otorga la Ley 24.522.

Se estima por ende que, en el presente caso, el juez puede disponer la apertura de una cuenta corriente inembargable a nombre del deudor, con el objetivo de garantizar la conservación y continuidad del sanatorio, en virtud del principio de conservación de la empresa.

Asimismo, es pertinente considerar el diálogo de fuentes establecido en los artículos 1 y 2 del Código Civil y Comercial (CCyC), que establece que *“Los casos que este Código rige deben ser resueltos según las leyes que resulten aplicables, conforme con la Constitución Nacional y los tratados de derechos humanos de los que la República sea parte. A tal efecto, se tendrá en cuenta la finalidad de la norma, así como los usos, prácticas y costumbres que son vinculantes”*. Además, se señala que *“la ley debe ser interpretada teniendo en cuenta sus palabras, sus finalidades, las leyes análogas, las disposiciones que surgen de los tratados sobre derechos humanos, los principios y los valores jurídicos, de modo coherente con todo el ordenamiento”*.²

En este sentido, el juez tiene la obligación de resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción mediante decisiones razonablemente fundamentadas ³, evitando cualquier resolución que pueda poner en peligro la conservación de la empresa. Asimismo, se establece que *toda persona tiene el deber de: a) evitar causar un daño no justificado; b) adoptar, de buena fe y conforme a las circunstancias, medidas razonables para evitar o minimizar el daño; y c) no agravar el daño, si este ya se ha producido*. ⁴

En el contexto del presente concurso, se observa el interés de la deudora por priorizar el pago de los salarios del personal, al solicitar la apertura de una cuenta bancaria inembargable de uso exclusivo para satisfacer las remuneraciones, contribuciones y

cargas sociales. Esta solicitud se encuentra respaldada por los Convenios 95, 173 y 180 de la OIT, que protegen los créditos laborales,⁵ así como por la Constitución Nacional, *en protección de los Derechos Humanos, Derechos Económicos y Sociales* ⁶

Se establece que *“El trabajo en sus diversas formas gozará de la protección de las leyes, que asegurarán al trabajador condiciones dignas y equitativas de labor”*. ⁷

Es relevante destacar el precedente del caso Telepiú S.A. en el cual el juez que intervino en el concurso preventivo consideró que las circunstancias del caso requerían adoptar medidas que asegurasen el pago de sueldos, contribuciones, cargas sociales y cualquier impuesto derivado de las relaciones laborales, con el fin de garantizar la conservación de la empresa. Con este propósito, ordenó la apertura de una cuenta inembargable hasta disposición en contrario y obligó a la concursada a informar mensualmente sobre todos los movimientos de la cuenta, permitiendo así el conocimiento y control por parte de la sindicatura, los acreedores y el juez.

A raíz de la apelación de la AFIP, la Cámara revocó la resolución, sin embargo, la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) consideró que el juez no solo estaba facultado, sino que, en su carácter de director del proceso, debía proteger el objeto del proceso concursal y, en especial, los derechos implicados, más aún cuando estos poseen jerarquía constitucional. ⁸

Si bien la Corte recientemente derogo el Fallo Pinturas, el mismo sigue siendo válido pero no vinculante, dejando sin efecto la vinculación entre la ley 24285 y los Convenios de la OIT, pero durante estos últimos 10 años este había sido el criterio adoptado por la Corte Suprema.

En virtud de los hechos planteados y el marco legal aplicable, procedemos a responder a la vista.

1 ROUILLON, Adolfo A.N “Régimen de Concursos y Quiebras”. Ley 24.522, 17ª Edición actualizada y ampliada. Editorial Astrea. Art 274

2 Infoleg Ley 26.994 “Código Civil y Comercial de la Nación” Emisor: Poder Legislativo. Sancionada: Octubre 1 de 2014 (Publ. B.O 08/10/2014) Actualizada Art 1 y 2

3 Infoleg Ley 26.994 “Código Civil y Comercial de la Nación” Emisor: Poder Legislativo. Sancionada: Octubre 1 de 2014 (Publ. B.O 08/10/2014) Actualizada Art 3

4 Infoleg Ley 26.994 “Código Civil y Comercial de la Nación” Emisor: Poder Legislativo. Sancionada: Octubre 1 de 2014 (Publ. B.O 08/10/2014) Actualizada Art 1710

5 Infoleg Tratado - Decreto. Ley 11.594 Convenios Internacionales del Trabajo Convenio 95 Convenio relativo a la protección del salario. Bs. As., 2/7/1956.

Infoleg Ley 24.285 Convenio 173 sobre Protección de los Créditos Laborales en caso de Insolvencia del Empleador, adoptado por la Conferencia Internacional del Trabajo (LXXIX Reunión, 1992). Sancionada: Diciembre 1 de 1993. (Publicada en el Boletín Nacional del 29-Dic-1993)

6 www.congreso.gob.ar Ley 24430 "Constitución Nacional". Fecha de sanción 14-12-1994. Publicada en el Boletín Nacional del 10-Ene-1995. Art 75 Inciso 22

7 www.congreso.gob.ar Ley 24430 "Constitución Nacional". Fecha de sanción 14-12-1994. Publicada en el Boletín Nacional del 10-Ene-1995. Art 14 Bis

8 Telepiu SA. s/ Concurso preventivo s/ Incidente 250. 04/10/2021. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial - Sala D. COM 27089/2017114/CSI

CONTESTA VISTA- CONSIGNA N°1

Señor Juez:

Berenice Repetti Contadora Pública, con domicilio constituido Agrelo 750, Rosario, Santa fe y en mi carácter de Síndico Concursal designada dentro de los autos caratulados "**Sanatorio San Antonio SA s/ CONCURSO PREVENTIVO**", **EXPTE. N° 272/2025**, de trámite por ante el Juzgado a su cargo, a V.S. respetuosamente digo:

I.- CONTESTA VISTA:

Que vengo a contestar la vista corrida a esta Sindicatura en virtud de la solicitud invocada por el concursado para la apertura de la cuenta bancaria inembargable e incautelable a nombre del SANATORIO SAN ANTONIO S.A quien se encuentra tramitando su concurso preventivo...

Cualquier medida cautelar que se traben sobre la cuenta de la empresa impediría el pago de los salarios, contribuciones y cargas sociales que tiene sustento en citados convenios de la OIT, que protege a los créditos de los trabajadores frente a la insolvencia del trabajador y comprometería el giro normal de la empresa y, su conservación.

Dado el carácter alimentario de las remuneraciones del personal dependiente, y a fin de mantener el principio de conservación de la empresa,

considero prudente la apertura de una cuenta bancaria destinada al exclusivo pago de salarios. Adoptando medidas que asegures el pago de sueldos, contribuciones, cargas sociales y todo impuesto derivado de las relaciones laborales. *(OIT 95,173,180)*

Obligando a la concursada a informar mensualmente todos los movimientos de la cuenta a fin de posibilitar el conocimiento y el control a esta sindicatura, y al juez *(ART 15 LCQ)*. Además, prohíbe suspender las prestaciones de servicios público al deudor, por tratarse de un Sanatorio que brinda servicios de salud *(art 19)*

Con la misma finalidad, la ley faculta al juez concursal a autorizar al deudor a realizar actos que excedan la administración ordinaria cuando ello es conveniente para la continuidad de la empresa *(ART16)*. El Juez concursal tiene la facultad fundada en la Ley de Concursos y Quiebras y en la Constitución Nacional para disponer una medida particular que apunta a resguardar el objeto del concurso preventivo que comprende la continuidad/conservación de la empresa, así como los derechos afectados por la insolvencia – el derecho al trabajo y los derechos humanos relacionados con la salud de las personas- *(ART 274 y art 75 inc 22 CN)*. Aclarando, que el Juez tiene la dirección y administración del proceso colectivo de la insolvencia y todos los derechos implicados y para ello, le otorga facultades ordenatorias e instructorias excepcionales.

Además, la medida no impide que los créditos fiscales puedan ser perseguidos y ejecutados mediante ingresos posconcursoales no destinados al pago de salarios, lo cual permitiría evitar que peligre la continuidad del Sanatorio.

Dicha medida también beneficia y protege los intereses por los que vela AFIP al incluir el pago de las cargas sociales y de las obligaciones fiscales relacionada a la remuneración de los trabajadores.

La oposición de AFIP frente a esta solicitud es susceptible de producir un daño de imposible reparación al poner en riesgo la conservación de la fuente de trabajo y, por ende, del Sanatorio dedicado a prestar servicios de salud de interés público *(ART 1710 CC yC)*

Dado este contexto normativo, la concursada no se exorbita en solicitar una medida que procura asegurar que determinados fondos de la concursada sean destinados al pago de los sueldos, contribuciones, cargas sociales y todo impuesto derivado de la relación laboral. Ya que se trata de una disposición que protege los fines propios del concurso preventivo indispensables para la conservación

del Sanatorio y las fuentes de trabajo. A la vez, protege la integridad del patrimonio del deudor. Destaco que la conservación del trabajo tiene relación directa con el derecho al trabajo (*art 14bis y 75 inc 19 CN*), que impone al Estado deberes de respeto y también la obligación de adopten medidas positivas y orientadas a su realización, como medio para asegurar condiciones de vida digna.

OPINION

En suma, esta sindicatura considera que la medida propuesta formalmente es admisible y razonable, dado el carácter alimentario de las remuneraciones del personal dependiente. A fin de preservar el principio de conservación de la empresa, considero prudente la apertura de una cuenta bancaria destinada al exclusivo pago de salarios.

La concursada a informar mensualmente a esta Sindicatura y al Juez sobre todos los movimientos de la cuenta, a fin de posibilitar el conocimiento y el control de los mismos. Se destaca que cualquier medida cautelar que se trabe sobre las cuentas del Sanatorio impediría el pago de dichos salarios

La medida propuesta también beneficia y protege los intereses por los que vela AFIP al incluir el pago de las cargas sociales y de las obligaciones fiscales relacionada a la remuneración de los trabajadores.

Además, prohíbe suspender las prestaciones de servicios público al deudor, por tratarse de un Sanatorio que brinda servicios de salud.

La ley le otorga al juez concursal la facultad de disponer sobre el proceso universal y autorizar al deudor a realizar actos que excedan la administración ordinaria cuando ello es conveniente para la continuidad de la empresa.

II.- PETITORIO: Por todo lo expuesto, a V.S. es que solicito:

- 1) Tenga por contestada en tiempo y forma de ley, la vista corrida oportunamente a esta Sindicatura Concursal.

Provea V.S. de conformidad, que

SERA JUSTICIA

Introducción al Caso: Concurso de Sanatorio San Antonio S.A. Consigna N°2

Nos encontramos ante el concurso preventivo de Sanatorio San Antonio S.A., proceso que tramita en Rosario.

Se presenta a la verificación de crédito de una sentencia proveniente de un Juicio de Conocimiento tramitado por incidente, con causa en mala praxis sufrida por una niña que quedara con una discapacidad visual total y permanente, hecho ocurrido en el año 2017. La sentencia de cámara fue dictada en el año 2023, cuando el Sanatorio ya se encontraba tramitando el concurso.

La acreedora en su demanda solicita: un Pronto Pago de Salud, el otorgamiento de un Privilegio Especial por discapacidad, la Reparación Integral del daño, más los intereses moratorios post concursales hasta su efectivo pago y que se le permita cobrar su crédito en moneda de curso legal o extranjera o en ambas.

CONTESTA VISTA. - CONSIGNA N° 2

Señor Juez:

Berenice Repetti Contadora Pública, con domicilio constituido Agrelo 750, Rosario, Santa fe y en mi carácter de Síndico Concursal designada dentro de los autos caratulados “**Sanatorio San Antonio. s/ CONCURSO PREVENTIVO**”, **EXPTE. N° 272/2025**, de trámite por ante el Juzgado a su cargo, a V.S. respetuosamente digo:

I.- CONTESTA VISTA:

Que vengo a contestar la vista corrida a esta Sindicatura en virtud de la solicitud formulada por el acreedor.

Los hechos parten de la solicitud por la parte acreedora para el reconocimiento por los daños causado por mala praxis, de un privilegio especial pronto pagable y que dicho pago se pueda hacer en cualquier moneda, teniendo en cuenta los intereses moratorios posteriores. La concursada contesta la demanda sosteniendo que el crédito insinuado debe ser verificado en los términos de la sentencia dictada, en

carácter “quirografario”, pidiendo que se rechace la solicitud del privilegio especial con los intereses moratorios por ser contrario a lo dispuesto en la LCQ. Solo aceptando el pronto pago de salud con la condición de ser abonado en 6 cuotas bimestrales a fin de no comprometer el giro normal de la actividad del Sanatorio.

Además, indica que no es procedente aplicar la “Convención del niño y niña” porque cuando se dictó la sentencia la acreedora ya era mayor de edad. Además de hacerse cargo de las costas por tratarse de un acreedor tardío.

La ley establece en su Art 16: *que los créditos serán abonados en su totalidad, si existieran fondos líquidos disponibles. En caso contrario y hasta q se detecte la existencia de los mismos por parte del síndico se deberá afectar el 3% mensual del ingreso bruto de la concursada. Además, indica que, el juez podrá autorizar dentro del régimen de pronto pago, el pago de aquellos créditos amparados por el beneficio y que la naturaleza de sus titulares deba ser afectados a cubrir contingencias de salud, alimentaria u otras que no admitieran demoras. En el informe mensual que la sindicatura realiza, incluirá las modificaciones necesarias, si existen fondos líquidos disponibles, a los efectos de abonar la totalidad de los pronto pagos.* Rouillon confirma este criterio y establece: *los créditos reconocidos para el pronto pago, deben pagarse en su totalidad con los fondos líquidos disponibles. El pago lo debe hacer el concursado, quien conserva la administración de sus bienes. El pago inmediato este sujeto a doble condición: la existencia de fondos líquidos y la suficiencia de ellos para afrontar el pago total de los créditos pendientes de pronto cobro.* ¹

Estamos frente a una de las problemáticas concursales más relevantes a resolver en virtud a los derechos involucrados, las denominadas “tutelas diferenciadas o acreedores involuntarios” son aquellos acreedores que quedaron vinculados con el deudor insolvente por razones ajenas a su voluntad, siendo víctimas del accionar antijurídico del deudor como en este caso, siendo una mala praxis que ocasiona un daño grave a la salud, en su integridad física y en su vida misma.

Cabe mencionar que los antecedentes trascendentes en el tema cuentan con un denominador común: la declaración de inconstitucionalidad del sistema de privilegios de la ley concursal. Esta sindicatura considera aplicable tal solución y con el temperamento establecido por la CSJN en el sentido que es procedente tal declaración y, en consecuencia, una vez declarada tal inconstitucionalidad, nada impediría aplicar el mecanismo que la propia Corte estableció, otorgando al crédito un carácter de privilegiado, con privilegio especial de primer lugar y orden, que en el caso

que nos ocupa, siendo un concurso, evidentemente requeriría una precisión técnica que no es del caso analizar. Pero en el caso no ha sido postulado por la acreedora, y esta Sindicatura no cuenta con legitimación para suplir tal carencia de petición expresa. Por tanto, y con la finalidad de dar una solución al caso acorde con lo expuesto en amplia fundamentación por los diversos fallos y antecedentes obrantes en el marco de los llamados acreedores involuntarios o en situación de vulnerabilidad, y ante la imposibilidad de postular declaración de inconstitucionalidad, sin aplicar de los resultados que de la misma se derivarían se estima pertinente que el Tribunal analice la alternativa de mantener la vigencia del acuerdo pero declarar su inoponibilidad respecto de este acreedor que evidentemente luce en condiciones muy diferentes al resto del pasivo concurrente, imponiendo al mismo una solución acorde con tales circunstancias, que bien podría ser la peticionada por la interesada. Así ha resuelto la jurisprudencia de Rosario en el caso “Hospital Italiano Garibaldi s/concurso preventivo” (Juzg. CC 7ª Nominac.) 2

Respecto a esta situación de acreedores involuntarios dentro del concurso y su relación con el régimen de privilegios establecidos en la LCQ en los art 239,240 y 241 se presentan dos posiciones contrapuestas. Por un lado, tenemos la posición tradicional, estrictamente legal, concursal y apegada a la historia, que entiende que el régimen de privilegios de la ley no puede ser afectado por casos especiales ni por resoluciones judiciales “obrar de otro modo implicaría alterar la igualdad de condiciones de pago”. Por el otro lado, no puede soslayarse la vigencia de la legislación supranacional emergente de los tratados internacionales que son receptados por nuestra Constitución y el propio Código Civil y Comercial, formando parte de nuestro esquema legal positivo. Esta Sindicatura participa de este segundo criterio, que se impone por legalidad (los tratados son derecho vigente en el orden nacional y se encuentran jerárquicamente en escala superior a la ley de concursos) y por estricta justicia, apuntando a la reparación integral de la víctima en casos como el que nos ocupa, remitiéndose a la solución ya propuesta”

En lo concerniente al privilegio reclamado, remito a lo decidido por la Cámara Nacional de Comercio Sala F en fallo de Fundación educar, posterior al citado por la demandada y en el cual se hizo lugar a la declaración de inconstitucionalidad interpuesta, en un caso de similares características al presente. En dicho sentido, mantiene la pretensión respecto del reconocimiento de una preferencia al cobro y la consecuente declaración de inconstitucionalidad 3

Uno de los casos más relevantes que contiene una situación similar a la actual, e incluso se utilizó de fundamento en su momento para la tutela del caso IPAM, es el Fallo Institutos Médicos Antártida: donde en marzo de 2019 la Corte Suprema le otorga la tutela, reconociendo privilegio especial y preferente, al amparo de las normas constitucionales ⁴

Otro punto de lo solicitado por la parte actora, es la reparación Integral por los daños causado a la niña que quedara con una discapacidad permanente. Haciendo referencia al caso Fernández en el concurso preventivo de IPAM S.A: “el Juez entiende que desde la mira del derecho constitucional la vida y la salud son el bien supremo, el alongamiento de la situación generada importa una afectación permanente y constante de la salud del actor. La vida es el primer derecho de la persona humana, reconocido y protegido por la Carta magna y en tanto eje de todo el sistema jurídico, es inviolable y constituye un valor fundamental con respecto al cual los demás tienen siempre carácter instrumental. La preservación de la salud integral el derecho a la vida, son inescindibles uno del otro, por lo que cualquier afectación a la salud y la vida afecta las disposiciones constitucionales.” ⁵

De tal forma, el caso Fundación educar: *“afirma que... debe aplicarse al caso expresa normativa que surge de la ley 26.061 de Protección Integral de los derechos de niños, niñas y adolescentes”*.⁶ Dicha ley protege especialmente los Derechos de las niñas, niños y adolescentes, de manera tal que en su articulado se advierten que los derechos reconocidos están asegurados en su máxima exigibilidad, siendo de orden público, irrenunciable, interdependientes, indivisibles e intransigibles. En su Título II expresa el derecho a la vida (Art 8), a la dignidad y a la integridad personal, el derecho a la Salud (Art 14) ⁷

Se entiende que los tratados constitucionales son operativos y que, consecuentemente, en caso de daños a la salud que afecten a las personas estos pueden hacerse valer en materia concursal, pese a la ausencia de normas, pues corresponde respetar lo que dice la constitución nacional en su Art 75 inc 22: *“Aprobar o desechar tratados concluidos con las demás naciones y con las organizaciones internacionales y los concordatos con la Santa Sede. Los tratados y concordatos tienen jerarquía superior a las leyes. La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; la Declaración Universal de Derechos Humanos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo; la Convención sobre la Prevención y la Sanción*

del Delito de Genocidio; la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial; la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; la Convención sobre los Derechos del Niño; en las condiciones de su vigencia, tienen jerarquía constitucional, no derogan artículo alguno de la primera parte de esta Constitución y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías por ella reconocidos. Sólo podrán ser denunciados, en su caso, por el Poder Ejecutivo Nacional, previa aprobación de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara.”⁸

En este sentido, el caso Fava enfatiza “*los Estados Partes se comprometen a adoptar las medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho*”⁹

Desde el vamos, si la deuda fuera pagadera en 6 cuotas bimestrales, la niña víctima de mala praxis terminaría cobrando sus acreencias a los 7/8 años del suceso. Con lo cual resultaría absurdo de que habría pasado tanto tiempo para litigar, perseguir, obtener sentencia favorable y cobrar la indemnización de daños y perjuicios que afectaron su salud y su integridad física y moral al momento. Como puede apreciarse, la mera formulación indicada se choca de frente con todo criterio de justicia, lo que se justifica la declaración de inconstitucionalidad solicitada y la procedencia en un pago único.

Finalmente, debe mencionarse que en el Código civil y comercial de la nación en su Art 1710 dispone que es deber de toda persona en cuanto de ella dependa “no agravar el daño, si ya se produjo” es obrar adoptando conductas positivas tanto para evitarlo como para disminuir su magnitud, fundado en los principios de la buena fe y de razonamiento.

Tratándose de una obligación originariamente expuesta en moneda nacional, no se encuentra dentro de la facultad de los jueces establecer el pago en otra moneda que no fuera la original. El sistema prevé el cobro en dólares, como alternativa, para obligaciones originariamente expuestas en esa moneda, tras una conversión provisoria a los fines, solamente, del cálculo de las mayorías. Por tanto, esta sindicatura entiende que no corresponde hacer lugar a lo solicitado por la acreedora de cobrar en un signo monetario distinto.”

Además, hoy, por la vigencia del DNU 73/23, el 765 CCC es claro en el sentido que se excluyó de manera expresa y total a facultad de los jueces de modificar la forma de pago o la moneda pactada por las partes de un acuerdo.

Esta Sindicatura entiende improcedente la modificación de la moneda en que fue expresada la obligación verificada por la reclamante, cuando la misma está expuesta en moneda nacional. El anterior texto del art. 765 CCC otorgaba al deudor tal potestad, pero en caso contrario, esto es, cuando debía moneda extranjera, dándosele la alternativa de pagar en moneda local. Hoy, el art. 765 concretamente: a) manda pagar en la moneda en que se estableció la obligación originaria; y b) prohíbe a los jueces en forma terminante la modificación de la misma. Cabe agregar que, contrariamente a todo lo expuesto en torno a la calificación preferente del crédito y la vigencia plena del Derecho Convencional, en el tema de la moneda no parece contener la legislación supranacional previsión alguna, por lo que el nuevo texto del art. 765 CCC es determinante al respecto.

OPINION:

Por todo lo expuesto, esta sindicatura aconseja: que, al encontrarnos en un caso típico de derecho a tutelar, donde se encuentran involucrados derechos constitucional, operativos y prioritarios de aplicación, como es el derecho a la vida y a la salud. Sea que se trate de la vida de un menor, de una persona con discapacidad o una persona mayor de edad, son personas en situación de absoluta vulnerabilidad que no pueden quedar sin una justa reparación integral frente a la insolvencia.

No resulta justo postergar los derechos bajo solo el argumento que la ley concursal no les da preferencia, ni tratamiento diferenciado. Ni tampoco resulta razonable el fundamento de la “seguridad jurídica en que reposa el sistema” cuando el valor supremo es seguir la justicia.

Esta Sindicatura en pleno ejercicio de su rol, luego de desarrollar investigaciones confirma que el Sanatorio cuenta con esos fondos líquidos disponibles para hacer frente al total de los créditos pronto pagables. El deudor no lo dispone así, porque no quiere causar una incomodidad al giro normal de la actividad.

El pago que deba hacerle el Sanatorio a la actora en función de la sentencia que se pretende percibir y a causa de la presente resolución, no afecta los restantes pagos, ni les quita privilegios ni prioridad y de ninguna forma implica que otros terceros acreedores privilegiados dejen de cobrar.

Así desde el punto de vista económico del conflicto resulta que un pago preferente y rápido no causa daño alguno al deudor ni a terceros. Por el

contrario, someter al deudor a un pago por etapas agrava el daño del actor contradiciendo explícitamente un mandato constitucional y legal.

Teniendo en cuenta lo solicitado y las circunstancias del caso, esta Sindicatura considera que dicho pago debe efectuarse, en un único pago con carácter de Privilegiado Especial pronto pagable, un crédito a favor de la niña menor por la suma de \$32.922.920 por capital, más los intereses moratorios devengados hasta la fecha de presentación en concurso por la suma de \$12.849.230, más los intereses post concursales hasta el efectivo pago, sin imponerse las costas del incidente al acreedor.

En tal sentido, para que la aplicación de dicha solución sea procedente en toda su dimensión, tal como he expuesto antes, corresponde como en casos similares se plantea, la declaración de inoponibilidad del acuerdo homologado respecto de la acreedora a fin de poder dar cumplimiento a su pago, por los montos y en los términos expuestos, exclusivamente para el mismo.

II.- PETITORIO: Por todo lo expuesto, a V.S. es que solicito:

- 1) Tenga por contestada en tiempo y forma de ley, la vista corrida oportunamente a esta Sindicatura Concursal.

Provea V.S. de conformidad, que

SERA JUSTICIA

1 ROUILLON, Adolfo A.N "Régimen de Concursos y Quiebras". Ley 24.522, 17ª Edición actualizada y ampliada. Editorial Astrea. Art 16. Pag 55 y ss

2 ROUILLON, Adolfo A.N "Régimen de Concursos y Quiebras". Ley 24.522, 17ª Edición actualizada y ampliada. Editorial Astrea. Art 239, 241 y 242. Pag 387 y ss / Caso "Hospital Italiano Garibaldi s/concurso preventivo" (Juzg. CC 7ª Nominac.)

3 fundación educar s/ concurso preventivo" Juzgado n° 7 secretaria n° 14sent. 23177/2016 – 28/12-2020

4 CS, Institutos Médicos Antártida s/ quiebra s/ incidente de verificación

5 Fernández, Franco Benjamín c/ concurso preventivo de IPAM SA s/ verificación de créditos – expte. 21-02934518-7

6 Fundación educar s/ concurso preventivo" Juzgado n° 7 secretaria n° 14sent. 23177/2016 – 28/12-2020

7 Infoleg Ley 26.061 “Ley de Protección Integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes” Emisor: Poder Legislativo. Sancionada: Septiembre 2025 (Publicada en B.O 26/10/2005) Actualizada Art 8 y ss.

8 www.congreso.gob.ar Ley 24430 “Constitución Nacional”. Fecha de sanción 14-12-1994. Publicada en el Boletín Nacional del 10-Ene-1995. Art 75 Inciso 22

9 Micelli, “Las nuevas tutelas diferenciadas del derecho concursal”. Los acreedores involuntarios. LLLitoral 2011 febrero. Caso Fava. Juez.Nac.1ra.Inst en o Comercial, Nº20, 24/05/2007, «Institutos Médicos Antártida SA s/quiebras/incidente de verificación», (Ricardo Abel Fava Liliana Rosa Harreguy de Fava), La Ley 2007-E-552.

10 Infoleg Ley 26.994 “Código Civil y Comercial de la Nación” Emisor: Poder Legislativo. Sancionada: Octubre 1 de 2014 (Publicada en B.O 08/10/2014) Actualizada Art 10 y 12.

11 ROUILLON, Adolfo A.N “Régimen de Concursos y Quiebras”. Ley 24.522, 17ª Edición actualizada y ampliada. Editorial Astrea. Art 19. Pag 64 y ss

12 Infoleg Ley 26.994 “Código Civil y Comercial de la Nación” Emisor: Poder Legislativo. Sancionada: Octubre 1 de 2014 (Publicada en B.O 08/10/2014) Actualizada Art 765

Introducción al caso: Concurso de Sanatorio San Antonio S.A. Consigna N°3

Ante el concurso del Sanatorio San Antonio S.A., en la etapa de vencimiento del segundo plazo de la prórroga del período de exclusividad. En esta fase, la concursada ha logrado presentar las conformidades pertinentes, lo que ha dado lugar a la resolución de existencia de acuerdo conforme al artículo 49 de la Ley de Concursos y Quiebras (LCQ).

Sin embargo, en esta instancia procesal, “El Círculo Médico de San Lorenzo”, en calidad de acreedor verificado con privilegio quirografario, ha impugnado el acuerdo propuesto. La impugnación se fundamenta en la consideración de que la propuesta aprobada para su categoría es abusiva y, por ende, no debería ser homologada por el Juez.

La propuesta de acuerdo contempla una quita nominal del 50% sobre el crédito calculado a Junio de 2022, fecha en la que se presentó el concurso preventivo. Esta quita se plantea a ser pagada en 10 cuotas anuales consecutivas, con un período de gracia de 3 años desde la homologación del acuerdo, sin intereses devengados durante este tiempo.

El acreedor sustenta su impugnación citando el fallo de la Corte Suprema en el caso “Arcángel Maggio S.A.”, que protege el principio de la Protección del Crédito.

Por su parte, la concursada rechaza la impugnación, argumentando que el contexto económico, financiero y social del país es grave, y que la propuesta aprobada es razonable, no implicando un sacrificio desmedido para el acreedor. Se invoca, además, el principio de conservación de la empresa y de las fuentes de trabajo, solicitando que se desestime la impugnación y se proceda a la homologación del acuerdo.

Previo a la resolución del juez, se ha solicitado a esta Sindicatura que emita una vista fundamentada sobre el caso. Antes de proceder con nuestra opinión, procederemos a analizar los hechos y el marco legal pertinentes para brindar una respuesta clara y fundamentada.

CONTESTA VISTA. - CONSIGNA N°3

Señor Juez:

Berenice Repetti Contadora Pública, con domicilio constituido Agrelo 750, Rosario, Santa fe y en mi carácter de Síndico Concursal designada dentro de los autos caratulados “**SANATORIO SAN ANTONIO SA s/ CONCURSO PREVENTIVO**”, **EXPTE. N° 272/2025**, de trámite por ante el Juzgado a su cargo, a V.S. respetuosamente digo:

I.- CONTESTA VISTA:

Que vengo a contestar la vista corrida a esta Sindicatura en virtud de la solicitud formulada por el acreedor, quien impugna el acuerdo aprobado por mayoría de acreedores de SANATORIO SAN ANTONIO S.A, el cual se encuentra en trámite de concurso preventivo argumentando de que se trata de una propuesta abusiva.

De acuerdo con los hechos, la resolución dictada que declara la existencia de un acuerdo, conforme con el Artículo 49 de la Ley de Concursos y Quiebras (LCQ), y tras la aprobación mayoritaria de los acreedores, ha sido objeto de impugnación. Esta impugnación es presentada por parte de "El Círculo Médico de San Lorenzo", en su calidad de acreedor verificado de carácter quirografario. Esta impugnación se fundamenta en la alegación de que el acuerdo presentado constituye una propuesta abusiva para la categoría de "Acreedores Quirografarios", y, por ende, no debería ser aprobada por el Juez.

Se argumenta que dicha propuesta infringe el principio de protección del crédito, lo que sustenta la solicitud de nulidad del acuerdo.

La propuesta de la deudora consiste en una quita nominal del 50% sobre el crédito, calculado a Junio de 2022, fecha en la que se presentó el concurso preventivo. Esta quita se propone a ser pagada en 10 cuotas anuales consecutivas, con un período de gracia de 3 años desde la homologación del acuerdo, sin intereses devengados durante dicho lapso

En respuesta, la deudora ha rechazado enérgicamente la impugnación, sosteniendo que la propuesta no es abusiva, se encuentra en pleno cumplimiento de la normativa legal vigente y se basa en los principios de Conservación de la empresa y de mantenimiento de las fuentes de trabajo.

En primer lugar, en cuanto a la impugnación planteada, la ley establece de forma taxativa las causales de impugnación (Art 50): la impugnación solamente puede fundarse en, ¹

- 1- Error en cálculos de la mayoría necesaria
- 2- Falta de representación de acreedores que concurran a formar mayoría en las categorías
- 3- Exageración fraudulenta del pasivo
- 4- La ocultación o exageración del activo
- 5- Inobservancia de formas esenciales para la celebración del acuerdo

A pesar de la taxatividad impuesta por el Art 50 LCQ, luego de la reforma del 2002, otorga al Juez la facultad de denegar la homologación de un acuerdo por abuso o fraude, tal como indica el Art 52 inc 4 LCQ *“En ningún caso el Juez homologara una propuesta abusiva o en fraude a la ley”* ², no sería desacertado admitir como causal de impugnación el abuso del derecho o el fraude a la ley por más que se hayan juntado las mayorías necesarias requeridas.

La no homologación de una propuesta abusiva o en fraude a la ley por el Juez no requiere necesariamente pedido de la sindicatura o de algún acreedor. El tribunal concursal puede actuar de oficio sin que sea menester el pedido de parte, pues no solo así lo señala la ley, sino que es una función inmanente a la dirección del proceso (Art 274 LCQ). Según la doctrina de Michelli:³ la ausencia de impugnación no determina su homologación automática, hay un límite implícito en la formulación de la propuesta y es que la misma debe ser lícita, su objeto no puede ser contrario al derecho, a la moral, ni las buenas costumbres y al orden público.

Ahora bien: El Juez no puede dejar de ponderar la adecuación del acuerdo preventivo a las reglas del Art 10 y 12 CCyC ⁴

Tramitada la impugnación, corresponde que el Juez pronunciarse, aceptándola o rechazándola. Según lo dispuesto en el Art 51 LCQ: *Tramitada la impugnación, si el juez la estima procedente, en la resolución que dicte debe declarar la quiebra. Si se tratara de sociedad de responsabilidad limitada, sociedad por acciones y aquellas en que tenga participación el Estado nacional, provincial o municipal, se aplicará el*

*procedimiento previsto en el artículo 48, salvo que la impugnación se hubiere deducido contra una propuesta hecha por aplicación de este procedimiento. Si la juzga improcedente, debe proceder a la homologación del acuerdo. Ambas decisiones son apelables, al solo efecto devolutivo; en el primer caso, por el concursado y en el segundo por el acreedor impugnante.*⁵

Según lo analizado permite concluir que el acreedor encuentra legitimado para impugnar por la causal invocada, toda vez que se ha demostrado que la propuesta del deudor afecta directamente sus derechos, como en este caso de propuesta abusiva.

En segundo lugar, retomando el tema de la impugnación y lo planteado por la concursada, esta Sindicatura considera que nos encontramos ante un escenario complejo en el que convergen intereses contrapuestos, que requieren una respuesta equitativa. En un contexto de escasez, todos los involucrados tienen algo para perder y deben soportar sacrificios patrimoniales. De un lado, el deudor busca superar la crisis y preservar su empresa, apoyándose en el principio de conservación de la misma; del otro lado, el acreedor desea recuperar el crédito otorgado, sustentándose en el principio de la protección del crédito.

La Corte Suprema se ha pronunciado sobre esta problemática, “Arcangel Maggio”, Confirmando la negativa de homologación ante la existencia de abuso del derecho, expresando: *En el análisis del abuso del derecho relacionado con la admisibilidad de una propuesta de acuerdo preventivo, el juez debe apreciar objetivamente si el deudor, en el ejercicio de su derecho, ha contrariado la finalidad económico-social del mismo que, en la especie, no está solamente dada por la conservación de la empresa como fuente de producción y trabajo, sino también por el logro de una finalidad satisfactiva del derecho de los acreedores, la cual naturalmente resulta negada cuando la pérdida que se les impone es claramente excesiva (Del voto de los Dres. Lorenzetti y Fayt)*. Asimismo, se señaló: *“No es arbitraria la sentencia que consideró abusiva la propuesta de acuerdo preventivo — en el caso, pago a veinticinco años del 40% de los créditos quirografarios verificados y declarados admisibles, sin intereses— ponderando el límite moralmente permitido la presunta inadmisibilidad de la aceptación de los créditos contra el concursado para su descuento bancario o como objeto de garantías, la inequidad manifiesta o la irrazonabilidad y absurdidad de la oferta desde el punto de vista del ordenamiento general, si se trata de una ponderación unitaria y conjunta de tales elementos, que muestra un correcto ejercicio de la función judicial para definir la existencia o no de un abuso de derecho”.* (Del voto de los Dres. Lorenzetti y Fayt). Agregando: *“Si bien la*

redacción original del art. 52 de la ley 24.522 tuvo un enfoque del concurso preventivo en el cual no se reconocía al juez facultad alguna para denegar la homologación de una propuesta de acuerdo que hubiera obtenido la aprobación de las mayorías legales en el entendimiento de que el concurso es un ámbito en el cual básicamente se debaten intereses privados, tras la sanción de la ley 25.589 (Adla, LXII-C, 2862), la conformidad de los acreedores a la propuesta ofrecida es condición necesaria pero no suficiente para obtener su homologación, pues el juez puede ejercer un control sustancial. (Del voto de los doctores Lorenzetti y Fayt). 7

La Corte Suprema en otro de los pronunciamientos dictados sobre este problemática “Sociedad Comercial del Plata SA y otros” en donde también se negó homologación a una propuesta de acuerdo preventivo abusiva, señaló en este punto: *“Toda vez que la mediación de la conformidad de los acreedores resulta una condición necesaria pero no suficiente para obtener la homologación de la propuesta de acuerdo preventivo, en un contexto donde existen razones poderosas como para dudar de una adecuada representación, el juez debe ejercer un control sustancial de aquélla y denegar su aprobación si la considera abusiva o en fraude a la ley, sin que pueda prescindir, al realizar el referido juicio, de las situaciones jurídicas abusivas creadas por el entrelazamiento de un cúmulo de derechos guiados por una estrategia contraria a la buena fe, las buenas costumbres o los fines que la ley tuvo en miras al reconocerlos”. 8*

Tras analizar detenidamente el caso, y compatibilizando todos los intereses en pugna cabe concluir lo siguiente: El acuerdo ha sido celebrado con las mayorías legales, con el alcance y relatividad que ello amerita conforme a lo expuesto. También cabe resaltar la legitimación del impugnante, así como la causal esgrimida. En cuanto al fondo de la cuestión, el esquema de pago de las obligaciones concurrentes que ha sido propuesto, se acomoda a la tendencia histórica y actual en materia de acuerdos preventivos en cuanto a la quita y a la espera propuesta y aceptada. No amerita el mismo razonamiento la absoluta falta de imposición de accesorios que permitan por un lado corregir el desfasaje que produce al acreedor el transcurso del tiempo, y por otro, atienda la requisitoria jurisprudencial del “máximo sacrificio posible” para el deudor.

Analizado el flujo de fondos y la actividad de la concursada, esta sindicatura considera que tales recaudos bien pueden suplirse anexando a la propuesta ya conformada una corrección implementando una tasa de interés adecuada conforme el mercado nacional y la época, que de alguna manera garantice el mantenimiento del valor actual de los créditos en la proporción que se desprende del acuerdo – que no debe

modificarse, y que no atente contra la actividad y el giro de la deudora, quien, por otra parte, sigue percibiendo sus prestaciones con moneda actualizada en cada oportunidad de cobro.

Consiguientemente, se aconseja que el acuerdo no sea homologado en las condiciones en que fue celebrado, devolviéndose la cuestión a la deudora para su reformulación. Se aconseja, en atención a la necesidad de salvaguardar la actividad de la empresa deudora, y teniendo en cuenta la obtención de las mayorías, con más la totalidad de fundamentos expuestos en pro del mejoramiento de la solución concordataria en atención a los derechos del pasivo concurrente, recurrir al mecanismo conocido como la “tercera vía” (CSJNac. “Arcangel Maggio” 10.5.2006, - Cam.Nac.Com Sala C. “Línea Vanguard” 4.9.2001; Tribunal Superior de la Provincia de Mendoza “Argenfruit SA”, entre otros) conforme a los cuales se abrió una línea interpretativa que admite la posibilidad que el deudor, aún en esta instancia homologatoria pueda recomponer el acuerdo ofrecido a sus acreedores. Todo ello, teniendo en cuenta la conservación de la empresa y la necesidad de evitar demoras a los acreedores en la obtención de una prestación novada satisfactoria.

En suma, se trata de lograr un equilibrio entre el “principio de conservación de la empresa” y la “protección del Crédito”, que permiten conservar la empresa viable y por el otro que los acreedores reciban una propuesta de pago razonable, que no sea abusiva

OPINION: En suma, esta Sindicatura considera que la propuesta de acuerdo presentada por Sanatorio San Antonio S.A, es abusiva. Ya que los acreedores terminarían percibiendo un porcentaje ínfimo de su crédito, el cual se vería diluido a lo largo del tiempo debido a los plazos y al periodo de gracia.

Por los motivos expuestos y a fin de dar tutela todos los intereses en juego, esta sindicatura aconseja el mecanismo de la tercera vía.

II.- PETITORIO: Por todo lo expuesto, a V.S. es que solicito:

- 2) Tenga por contestada en tiempo y forma de ley, la vista corrida oportunamente a esta Sindicatura Concursal.

Provea V.S. de conformidad, que

SERA JUSTICIA

- 1 ROUILLON, Adolfo A.N "Régimen de Concursos y Quiebras". Ley 24.522, 17ª Edición actualizada y ampliada. Editorial Astrea. Art 50
- 2 ROUILLON, Adolfo A.N "Régimen de Concursos y Quiebras". Ley 24.522, 17ª Edición actualizada y ampliada. Editorial Astrea. Art 52 inc 4
- 3 MICELLI, Indiana "Categorización y Periodo de Exclusividad". Libro de clase del Posgrado de la Especialización en Sindicatura Concursal, UNR. Facultad de Cs. Económicas y Estadística, 2024
- 4 Infoleg Ley 26.994 "Código Civil y Comercial de la Nación" Emisor: Poder Legislativo. Sancionada: Octubre 1 de 2014 (Publicada en B.O 08/10/2014) Actualizada Art 10 y 12.
- 5 ROUILLON, Adolfo A.N "Régimen de Concursos y Quiebras". Ley 24.522, 17ª Edición actualizada y ampliada. Editorial Astrea. Art 51
- 6 CS, 15/03/2007, "Arcángel Maggio SA s/concurso preventivo.", LL 2007-C-38
- 8 CS, 20/10/2009, "Sociedad Comercial del Plata S.A. y otros", LL2009-F, 321
- 9 Cámara de apelaciones en lo civil, comercial y laboral "Vicentin Saic s/impugnación a la propuesta de acuerdo" Marzo 2025. Reconquista, Santa fe

BIOGRAFIA:

- Rouillon, Adolfo A.N “Régimen de concursos y quiebras” Ley 24.522, 17ª Edición actualizada y ampliada. Editorial Astrea
- “Telepiu S.A s/ concurso preventivo s/ incidente250” COM 27089/2017/14/CS1
- Micelli Ma. Indiana libro “Categorización”
- “Arcangel Maggio S.A s/ concurso preventivo” LL2007-C-38
- Junyent Bas, Francisco “Los llamados Acreedores Involuntarios” Enero 2022
- “Fernández, Franco Benjamín c/concurso preventivo de IPAM S.A s/ verificación de créditos” Expte N° 21-02934518-7
- Vicentin SAIC s/ impugnación a la propuesta de acuerdo Expte N° 21-25023953-7/10
- Casadio Martínez, Claudio A ¿Pueden los acreedores impugnar el acuerdo preventivo por abusivo Artículo 52 inciso 4 LCQ? Mayo 2017
- Achares Di Orio, Federico “Parámetros para determinar la abusividad de la propuesta concursal”. Septiembre 2017
- Molina Sandoval, Carlos A “Sobre la vía procesal idónea para incoar la propuesta abusiva en el marco del concurso preventivo”. 31-08-2006
- Graziabile Dario J. - Capitulo XVI “Impugnación del Acuerdo”
- Constitución Nacional
- Código Civil y Comercial

REPERTORIO DIGITAL:

- Microjuris – microjuris.com
- Errepar
- Infoleg